



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

**“USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ LABORATORIOS ANDROMACO  
S.A.I.C.I. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (J.H.)  
EXPTE. N° 2.284/2015/CA2 -J. 27-**

**RELACION N° 002284/2015/CA002.-**

Buenos Aires, mayo de 2017.-

**ISTOS: CONSIDERANDO:**

**I.-** Llegan estos autos a tenor del recurso articulado por la actora contra el decisorio de fs. 867, en tanto ordena efectivizar la inscripción ordenada a fs. 861 punto 2.-

**II.-** El art. 3 del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos establecido en la Acordada 32/14 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispone que *“la obligación de proporcionar la información de que se trata corresponde al tribunal de radicación de la causa, que procederá a efectuar la comunicación pertinente tras haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; reconoce la idoneidad del representante y establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio”*.-

La citada Acordada señala más que el deber de información que debe proporcionar el órgano jurisdiccional competente; de hecho le está indicando al juez las partes que debe tener el auto admisorio: a) Identificar el colectivo afectado; b) considerar la representación adecuada, y c) establecer el procedimiento de notificación general que se ocupe de todos los posibles o eventuales interesados (conf. Gozaíni, Osvaldo A. “Creación del Registro de Acciones Colectivas”, Publicado en: LA LEY 22/12/2014, 1; Cita Online: AR/DOC/4607/2014).-

Así las cosas, se observa que en el presente caso se soslayó que, con anterioridad a ordenar



la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos, debía emitirse un pronunciamiento que declarara formalmente admisible la acción colectiva, de conformidad con lo establecido en el art. 3 del citado Reglamento.-

En consecuencia, las quejas de la recurrente habrán de ser admitidas y se revocará la inscripción ordenada en el pronunciamiento en crisis.-

En atención a los fundamentos vertidos precedentemente, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE:** Revocar el decisorio de fs. 867, dejando sin efecto la inscripción allí dispuesta y ordenando que en la instancia de grado se libren los despachos tendientes a comunicar lo aquí decidido al Registro Público de Procesos Colectivos. Con costas de Alzada en el orden causado por no haber mediado réplica al memorial (art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal).-

Notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho y a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes, publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

El Dr. Ricardo Li Rosi no interviene por hallarse en uso de licencia (conf. art. 109 del RJN).-

**HUGO MOLTENI**

**SEBASTIAN PICASSO**

